

Constancia secretarial. Pasa al despacho del señor juez, el presente asunto, pendiente de resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso instaurada por parte del señor OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS. Sírvase proveer.

GUILLERO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE.
DEMANDADO: DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN.
RADICACION: 7600131030012019-00220-00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, allegada por parte del señor OCATVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS, por intermedio de apoderado judicial.

La solicitud de suspensión la realiza un tercero ajeno al proceso, quien aduce ser hijo y legítimo heredero del hoy fallecido OCTAVIO DIEZ BETANCOURTH, el cual se indica que en vida fue el compañero permanente de la demandada DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN, y en tal virtud informa que adelantó proceso de declaración de existencia de sociedad marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial formada entre las personas anteriormente mencionadas, la cual correspondió su conocimiento al juzgado 3 de Familia de esta ciudad, asunto en el que el día 28 de septiembre último, se emitió sentencia que declaró la existencia de aquella unión marital y declaró en estado de liquidación la sociedad patrimonial, sentencia que fue apelada y actualmente se encuentra en trámite el recurso de alzada en la Sala de Familia del Tribunal superior de Cali.

Aduce igualmente que en vigencia de la sociedad patrimonial surgida entre las personas antes mencionadas, se adquirió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-194836, bien que de confirmarse la sentencia en 2 instancia, haría parte de la sociedad patrimonial a liquidar, por lo que los herederos del occiso deberían ser citados a este proceso por tener interés en las resultados del mismo; encontrándose asimismo en trámite el proceso de declaración de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial, se ordenó el embargo y secuestro de del inmueble anteriormente mencionado, medida que no fue posible registrar debido a que en el presente proceso ejecutivo ya se había ordenado su embargo y secuestro; que radicó demanda de simulación en contra de las partes que integran la presente ejecución, solicitando se declare simulado el contrato de mutuo suscrito entre ellas y que es la base de la ejecución de este asunto, pues aduce que aquel contrato nunca existió y lo que pretenden aquellas personas con el adelantamiento del proceso ejecutivo es distraer los bienes de la sociedad patrimonial a la que se hizo alusión en precedencia, por lo que al caso se presenta una prejudicialidad, por lo que debe suspenderse el proceso hasta tanto se decida el de simulación.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Se contrae a determinar, si es procedente la solicitud de suspensión de la presente ejecución, incoada por parte del tercero OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS, teniendo en cuenta que alega la existencia de una prejudicialidad en materia civil, que impone entonces la suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CGP.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

En aras de resolver el problema jurídico antedicho, es menester entonces transcribir el contenido del numeral 1 del artículo 161 del CGP que a la letra impone:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...).”

De conformidad con lo anterior, es claro que a solicitud del interesado, el juez debe proceder a decretar la suspensión de un proceso, cuando quiera que exista un proceso judicial que tenga como finalidad decidir una cuestión, sin la que sea posible definir el proceso que se pretende suspender, lo que de entrada supone como requisito para que esta opere, la existencia de los dos procesos.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte solicitante, sustenta su petición en la existencia de un proceso civil de simulación, que actualmente se adelanta ante el Juzgado 10 Civil del Circuito con radicación 7600131030102021-00082-00, y para probar aquella afirmación, trae copia del auto admisorio de la demanda y del auto que admite una reforma de la demanda de 10 de marzo y 23 de agosto de 2021 respectivamente (páginas 5 a 7 del documento # 5 expediente virtual).

No obstante aquella presentación de la demanda, no puede considerarse como prueba idónea de la existencia del proceso aludido, pues al caso no se demuestra que se haya integrado la relación jurídico-procesal, esto es, que se haya notificado a los demandados de la existencia del proceso, por lo cual, la simple presentación de la demanda y su admisión por la sede judicial en la cual se tramita, no puede tenerse como prueba válida de la existencia de un proceso judicial como tal, que permita de esa forma aplicar la figura de suspensión del proceso por prejudicialidad.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo expuesto por el tratadista JAIME AZULA CAMACHO en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL TOMO II, pagina 378, que sobre el tema indica:

“Es indispensable que cuando se pide la suspensión del proceso como consecuencia del influjo que en él tiene la decisión que se produzca en otro, que este ya exista, es decir, que, si se trata de un penal, se haya ordenado abrir la investigación o proferido la acusación o, si es un civil, laboral, familia o contencioso administrativo, dictado y notificado a la parte demandada el auto que admite la demanda.

Y es que en los últimos supuestos, vale decir, en el proceso civil, laboral, familia o contencioso administrativo, es indispensable que la relación jurídica procesal este integrada, es decir, vinculado el demandado por habersele notificado el auto admisorio, pues mientras esto no se produzca, el demandante puede retirarla”.

De igual forma, revisada la página de la rama judicial, búsqueda de procesos, se tiene que en las actuaciones registradas en el proceso de radicación 760013103010201210008200, que actualmente se tramita en el juzgado 10 civil del Circuito de esta ciudad, no obra anotación que indique que los demandados se encuentran notificados, para lo cual se aporta el pantallazo de la búsqueda realizada:

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
010 Circuito - Civil		Juez Decimo Civil Circuito de Cali	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS		- JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE - DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/08/2021 A LAS 13:39:20.	24 Aug 2021	24 Aug 2021	23 Aug 2021
23 Aug 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	REFORMA DEMANDA			23 Aug 2021
21 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2021 A LAS 13:53:56.	22 Jun 2021	22 Jun 2021	21 Jun 2021
21 Jun 2021	AUTO RESUELVE ADMISIBILIDAD REFORMA DEMANDA	NIEGA REFORMA			21 Jun 2021
07 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/04/2021 A LAS 14:22:50.	08 Apr 2021	08 Apr 2021	07 Apr 2021
07 Apr 2021	AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA	Y ORDENA INSCRIPCION DEMANDA			07 Apr 2021
10 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2021 A LAS 14:51:47.	11 Mar 2021	11 Mar 2021	10 Mar 2021
10 Mar 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	CON AMPARO DE POBREZA			10 Mar 2021
16 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/03/2021 A LAS 16:06:28.	03 Mar 2021	03 Mar 2021	02 Mar 2021
16 Feb 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				02 Mar 2021
09 Feb 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/02/2021 A LAS 20:02:52	09 Feb 2021	09 Feb 2021	09 Feb 2021

En mérito a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo por prejudicialidad, elevada por el tercero ajeno al proceso OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS, conforme lo considerado anteriormente.
- 2) Notificar el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EI JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

**Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria**

Cali, **12 NOVIEMBRE DE 2021.**

Notificado por anotación en el estado
No. **192** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario